

licencia del comandante de la misma, será castigado con arresto por cuatro dias ó con prision por dos.

42. Si toda una guardia abandonare el punto, sufrirán los que la componian un mes de prision; y si el oficial resultare culpado será depuesto de su empleo.

43. La pena del que estando de faccion pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio, y á quien no esté subordinado, será prision por ocho dias.

44. El que en el mismo caso tomare armas para ofender á su superior de cualquier grado, será arrestado inmediatamente y puesto á disposicion de su juez, quien lo procesará y castigará con arreglo á las leyes.

45. Al que insitare á insubordinacion, se le limpondrá prision por 15 dias, si aquella no tubiere resultado; mas si tubiere efecto ó hubiere algun desorden, los culpables serán arrestados y puestos á disposicion del juez ordinario para que los castigue con arreglo á derecho.

46. La reincidencia en alguna falta de las espresadas del 34 al 42, se castigará con doble pena de las que ellos señalan; el que delinquiere por 3.ª vez, se le duplicará la pena establecida para los reos de 2.ª; y quien incurriere en una misma falta por 4.ª vez, será despedido del cuerpo.

47. La imposicion de las penas correccionales, corresponde al comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fué cometida la falta.

48. El Defensor está obligado á sufrir la pena que se le imponga; mas habiendo obedecido, puede inmediatamente quejarse á sus superiores por el órden sucesivo hasta el gobernador en la capital, y á la 1.ª autoridad civil en los distritos para que se le modere.

49. Las faltas de uniformidad en el servicio, desaliño, blanquimento de las fornituras, limpieza de las armas, la de no acudir á su puesto en la formacion, no avisar al gefe inmediato cuando tenga impedimento legitimo para no ir al servicio, á que se le nombre, se le corregirán descrecional-

mente por los gefes, haciendo que en el acto se subsane la omision. Si desobedeciere será recargado con una guardia á mas de la que le correspondia; los que no guardaren silencio ó no acudiesen á su sitio mientras ha de estar sobre las armas, se castigarán con dos horas de centinela.

50. Todo individuo que con necesidad por sus giros ú oficios solicite licencia temporal, la obtendrá del gefe de su respectivo cuerpo, justificando la causa. En caso de mudar de residencia, se le dará de baja.

51. Para cubrir estas bajas, y cualesquiera otras que resulten de los Batallones y Escuadrones, se convocará cada cuatro meses á los ciudadanos por el gobernador en la Capital, y por las autoridades locales en los distritos.

52. Todos los alistados para Defensores de la Constitucion y de las Leyes, además del derecho concedido por el artículo 13 del reglamento general, gozarán de las excepciones siguientes.

Primera. No hacer rondas nocturnas.
Segunda. No ser jueces de paz, vigilantes, ayudantes, ni empadronadores.

Tercera. No ser destinados al cupo del ejército.

Cuarta. No pagar contribucion alguna, directa personal, de las que puede imponer esta Asamblea.

53. El gobernador imprimirá este reglamento y á su calce el de 7 de Junio.

Lo que se comunica á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Dado en el Palacio de la Asamblea Departamental de Querétaro á 4 de Agosto de 1845.—Victor Covarrubias, V. P.—Abundio Corona, D. S.—Manuel Maria de Ver-tiz, D. S.—Al gobernador del Departamento.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
GOBERNACION Y POLICIA.

Autorizado el Exmo. Sr. Presidente interior por la ley de 4 de Junio último para levantar los cuerpos de defensores de la Independencia y de las Leyes, y deseando S. E. que esta fuerza preste el servicio á que la llama la misma ley, de la manera mas útil, ha tenido á bien, previo el dictámen del Consejo de Gobierno, y en cumplimiento de la obligacion 5.ª del art. 86 de las Bases orgánicas expedir el siguiente Reglamento general á que deberán sujetarse los particulares de las respectivas Asambleas de los Departamentos.

Art. 1.º En cada Departamento, su respectiva Asamblea señalará en los puntos del mismo, que juzgare convenientes, el número de fuerza que haya de alistarse, prefijando su máximum, y dando cuenta al Supremo Gobierno para los efectos del art. 85, obligacion 30 de las Bases orgánicas de la República. Este alistamiento como inspirado por el honor y patriotismo, será voluntario, sin valerse para él de ningún apremio.

Art. 2.º Para este alistamiento se requiere, en los individuos:

- Primero. Ser ciudadano, en el ejercicio de sus derechos.
- Segundo. No estar empleado en el servicio de la administracion pública.
- Tercero. No ser simple jornalero.
- Cuarto. No gozar de fuero eclesiástico.
- Quinto. No estar inhabilitado ó impedido física, ó moralmente con algun vicio ó impedimento perpetuo.

Art. 3.º Los cabos y sargentos serán elegidos por los Defensores, y sabrán leer y escribir: los oficiales y gefes lo serán por el Presidente de la República, previa propuesta en terna del respectivo Gobernador del Departamento; y no durarán todos ellos en su encargo mas de un año, si no fueren reelegidos.

dos ó nuevamente nombrados, quedando en libertad para continuar. Estos deberán disfrutar de una propiedad ó renta superior á la que se requiere en el simple ciudadano, para poderse presentar con la conveniente desercia á su clase. El despacho de nombramiento de los oficiales y gefes, se expedirá por el Presidente de la República, conforme á la facultad 6.ª del art. 87 de las Bases orgánicas.

Art. 4.º El uniforme de esta fuerza será el mas sencillo y á expensas de los alistados: sus divisas serán las del ejército sin mas diferencia en las de cabos y sargentos que llevarán de color verde, y en los oficiales y gefes de ser las charreteras de plata.

Art. 5.º Serán de cuenta de los Departamentos los gastos de armamento de calibre y municiones necesarias, y los que actualmente carezcan de estos en todo ó en parte, ocurrirán al supremo gobierno para que se les facilite.

Art. 6.º Esta fuerza estará exclusivamente á las órdenes y bajo la inspeccion de la autoridad civil local para conservar la tranquilidad pública y para los demas objetos de esta ley. Su servicio ordinario quedará circunscrito á su respectiva demarcacion, no pudiéndose extender á los puntos inmediatos, sino en caso de una necesidad urgente bien calificada.

7.º Esta fuerza no gozará de fuero militar en ningún caso ni tiempo, conforme al artículo 134, facultad 19 de las bases orgánicas, ni obtendrán sus individuos ningún prest ó sueldo cualquiera, sino en servicio extraordinario fuera de la demarcacion respectiva y conforme á la indemnizacion que las Asambleas Departamentales designaren. En caso de que estas fuerzas sean empleadas por el gobierno general, la indemnizacion se hará por éste con el haber señalado por cada clase en los reglamentos vigentes del ejército permanente.

Art. 8.º Estos cuerpos no se podrán poner en su totalidad sobre las armas, sino en caso de invasion extranjera ó por disposicion del supremo gobierno.

ART. 9.º Los gobernadores departamentales darán cuenta mensualmente al gobierno, del estado que guarden estas fuerzas en su número y disciplina, así como en el de su armamento y equipo.

ART. 10.º Estas bases serán reglamentadas sin alteración alguna por las Asambleas Departamentales para la distribución y mejor servicio de dichas fuerzas, cuidando de verificarlo en el menor tiempo posible, y de remitir al supremo gobierno un informe circunstanciado, para que con presencia de éste pueda emplear las milicias permanente y activa, á fin de asegurar la independencia é integridad del territorio nacional.

ART. 11. La organización de estos cuerpos se arreglará á lo prevenido para las del ejército permanente.

ART. 12. La prision que por faltas leves ó graves tengan que sufrir los individuos de estos cuerpos, será en sus cuarteles á satisfaccion de su juez, y bajo el cuidado y responsabilidad de su comandante.

ART. 13. Los servicios que prestasen serán meritorios, y les darán derecho para ser preferidos en igualdad de circunstancias para toda clase de empleos públicos que no sean de la milicia permanente.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1845.—Cuentas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento:

Querétaro, Agosto 12 de 1845.

Jabán Antonio Villaseñor, José Ignacio Villaseñor, SECRETARIO.

Dominquez

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO de Querétaro á todos sus habitantes, sabed. Que la Exma. Asamblea constitucional ha expedido el decreto siguiente.

NUM. 40.—La Asamblea Departamental ha decretado.

ARTICULO 1.º Se levantará por alistamiento voluntario y sin apremio alguno la fuerza que respectivamente se señala á los distritos del Departamento, y es como sigue.

DISTRITOS.	MAXIMUN DE HOMBRES
Querétaro.....	720
Amealco.....	120
S. Juan del Río.....	352
Jalpan.....	130
Cadereita.....	210
S. Pedro Toliman.....	268
TOTAL.....	1.800

2.º Con esta fuerza se formarán dos Batallones de seiscientos cincuenta y dos plazas cada uno, y dos Escuadrones con doscientas noventa y seis. Aquellos se nombrarán Batallon 1.º y 2.º de Querétaro Defensores de la Independencia y de las leyes, y los otros Escuadron 1.º y 2.º de id.

3.º Los individuos que se alistén deberán tener los requisitos que siguen.

Primero. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. De 18 á 45 años de edad.

Tercero. Que viva en el municipio donde se aliste.

Cuarto. No estar empleado en el servicio de la administración pública, general ó departamental.

Quinto. No ser simple jornalero.

Sexto. No gozar de fuero eclesiástico.

Séptimo. No estar inhabilitado física ó moralmente con algun vicio ó impedimento perpetuo.

4.º Al día siguiente de publicado este decreto comenzará el alistamiento, el cual se verificará en paraje público

ante dos Regidores y un Procurador del Ayuntamiento, donde lo hubiere, á quienes nombrará la Corporacion, así como tambien designará anticipadamente el lugar donde deba verificarse, y aquellos funcionarios emplearán diariamente á mañana y tarde el tiempo necesario en esta ocupacion.

„5.º Acentado el nombre, casa y calle del individuo se le estenderá luego la filiacion por los mismos funcionarios, quienes remitirán al retirarse, cuantas hayan formado en el dia, á la Prefectura respectiva, y ésta al gobierno del Departamento despues de confrontadas con el alistamiento al dia siguiente que aquel concluya.

„6. Donde no haya Ayuntamiento, las primeras autoridades civiles reunidas con dos vecinos honrados nombrados por el Prefecto ó Sub-prefecto, cumplirán los dos artículos anteriores y relativos subsecuentes.

„7.º Cada Batallon se compondrá de ocho compañías; una de granaderos, otra de cazadores, y seis de fusileros.

„8.º Las respectivas planas mayores de los Batallones y Escuadrones, constarán de los gefes, oficiales y demas que asignan los artículos 6.º y 11 del decreto de 16 de Marzo de 1839, y en la separacion de unos y otros regirá la misma suprema disposicion.

„9.º Cada compañía de infanteria constará de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro id. segundos, nueve cabos, un tambor, un corneta, un pifano en fusileros y granaderos, cuatro cornetas en cazadores, y ochenta soldados.

„10. Los Escuadrones constarán cada uno de dos compañías. Cada compañía de un capitán, un teniente, dos alferезes, un sargento primero, cuatro id. segundos, nueve cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados y ocho desmontados.

„11. Los gefes y oficiales tendrán á mas de los requisitos exigidos para ser Defensor, el de saber leer y escribir, y una renta anual que no baje de 365 pesos.

„12. El gobernador del Departamento propondrá en terna al presidente de la república para los efectos del artículo 3.º del reglamento general, á los individuos que juzgare aptos, sin sujetarse á que se hayan alistado ó no, pero siempre prefiriendo á los que lo estuvieren para que sean oficiales, y requiriendo la voluntad respecto de los que juzgue útiles y no se hubieren alistado.

„13. Tan luego como haya un número competente de alistados para formar compañía, el gobernador las irá levantando y poniendo en servicio sobre las armas, é interim tengan gefes y oficiales, estarán bajo el mando de sus respectivos sargentos y cabos, cuyo nombramiento harán los Defensores dentre los alistados que sepan leer y escribir.

„14. El uniforme de ambos cuerpos será á espensas de los alistados: sus divisas las del ejército; pero los sargentos y cabos, las usarán de color verde, y los gefes y oficiales, chaquetas de plata. La infanteria vestirá pantalon blanco, chaqueta id. con vuelta y cuello azul, sombrero redondo con escudo de lata, inscripto: *Batallon 1.º ó 2.º de Querétaro Defensores &c.* A los Escuadrones solo se les exige de uniforme una chaqueta azul turquí con vuelta y cuello encarnado, para siempre que se hayen de servicio; y el sombrero redondo con chapa de lata inscripta como la infanteria, y que su montura y caballo estén en buen estado.

„15. El gobernador del Departamento contratará con el supremo gobierno, las fornituras y municiones necesarias al todo de la fuerza, y mil ochocientos fusiles: facilitará por su parte la pronta conduccion y avisará á la Asamblea los contratos que celebrare para su aprobacion.

„16. Solo se pondrán sobre las armas un Batallon y un Escuadron, y el total de la fuerza únicamente en los casos que espresa el artículo 8.º del decreto de 7 de Junio. Esta fuerza alternará con la que quedare en receso por cuatrimestres para el servicio; pero toda tiene obligacion de asistir